

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No 15

Rads.2021.519 Sucesión Acumulada. Liqu.
Sociedad conyugal.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
FAMILIA

Palmira, DOCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la apoderada judicial del gran grueso de herederas reconocidas y con nuestro espaldarazo, por el curador de bienes designado a un señor que figura como nieto de los causantes hijo de una señora que prefalleció a su madre y padre, de cujus aquí, representante sucesorio el primero de su progenitora (q.e.p.d.), que hubo de ser emplazado, y se hizo por estar acreditado como tal en este informativo, no hay motivo alguno para que el juez por caso deparara licencia al auxiliar para repudiar la herencia, que su gravamen es insignificante en relación con los activos denunció, social y relicto, dentro de la sucesión acumulada que implica la liquidación de la sociedad conyugal, de la señora en vida llamada CECILIA MURIEL DE OLAYA, que tuviera la cédula de ciudadanía No. 29.647.746 y JOSÉ BRIDOLFO OLAYA CABAL, en vida portador de la CC No. 2.602.298 (Q.E.P.DN).

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se inició en virtud de los sensibles fallecimientos de la señora y señor acabados de referir, se admitió, fueron inicialmente reconocidas como herederas , las señoras MARÍA CECILIA, LIBIA, MARÍA CRISTINA y MARGARITA OLAYA MURIEL, se ordenó el emplazamiento que se hizo a través del TYBA, se ofició a la DIAN, posteriormente, acreditados, el deplorable fallecimiento de la señora MARÍA ANGELA OLAYA MURIEL (Q.E.P.D.), cosa que

ocurrió antes que sus padres, estos fallecieron el 25 de octubre de 1999, quien fuera su madre y su padre el 17 de diciembre de 2005, la condición de hija de estos de la primera y el registro civil de nacimiento de su hijo ALVARO PÍO GÓMEZ OLAYA, como se desconoce su paradero, y lo registra el paginario en su numeración 23, 28 y 39, fue emplazado y como no concurrió, se le designó como curador de bienes, al Doctor José Ricardo Flor Herrera, que como correspondía, aceptó por parte de aquel la herencia de sus abuelos con beneficio de inventario al igual que las anteriores, se le impartió aprobación a esos, se decretó la partición, se designó por estar autorizada a la Dra Salamanca, como abogada de cuatro herederas, e iteramos, avalamos lo realice aquel Doctor por el señor ausente, por razones de economía procesal, de costos y el control en extremo riguroso, que nos atañe en tratándose de persona en esta situación, contamos por suerte, con el PAZ Y SALVO DE LA DIAN, por eso obviamente no se corre traslado de aquel, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a lo que nos ocupa, avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, acometiéndose como viene de verse, la sucesión acumulada y la liquidación antes de sociedad conyugal que generaron con motivo de su matrimonio y quienes participan de las mismas, en lo que respecta al señor son: 4 hijas y por representación sucesoria de su madre prefallecida a ambos, María Angela Olaya Muriel, mediante curador de bienes, porque no se le localizó ni siquiera porque se le emplazó con

dicho propósito., inciso último del art. 1289 del C. Civil, art. 492 del C. G. del P.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos y nieto, que son los interesados en el presente asunto.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con

el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, inicialmente en número de uno como social y otro que suma a los relictos del señor luego de lo anterior y sendas obligaciones, una de temperamento social, la más pequeña y otra de carácter hereditario, ponderamos sobremanera cómo con técnica y es de rigor se liquida la sociedad conyugal, empero, faltando a la misma, cuando se hacen las hijuelas se entremezclan en particular, activo y pasivo, cuando este requiere de una hijuela común, y no hay pacto en contrario, como lo ilustraremos un poco más adelante, se requiere para esta finalidad la adjudicación de los bienes puntualmente, así el resultado sea el mismo, a la postre que se contiene en ese trabajo y por ello no vamos a exigir su reajuste, activo y pasivos sociales y relictos, se dividieron en cinco partes sumadas en el par de predios denunciados bajo la naturaleza de uno y otro referidas en precedencia, al parecer no hubo de otra alternativa e implica su realización el respeto a su vez de los derechos del señor ausente representado por curador de bienes, que permaneces en la indivisión así en línea de principio nuestras leyes se resistan como viene de verse, en torno a que en algunos eventos, es viable, como aquí ocurriera con los denunciados, preservar la indivisión, el Doctor Roberto Suárez Franco, libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y ss, enseña lo siguiente “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante.

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS... SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”.

Un capítulo especial merece, la requerida hijuela de deudas, No. 4 del art. 508 del C. G. del P., art. 1393 del C. C., cuyo término presupone y no se entiende por el gran grueso, enseñado por el maestro de maestros patrio en estas materias, Dr Carrizosa Pardo y muchedumbre de jurisprudencia y doctrina, requiere la adjudicación en un bien o si es menester varios, para su pago y si bien en este caso, los distinguidos abogados, se limitaron a dividir entre los interesados los pasivos de cada predio, con lo que no satisfacen, iteramos, en lo absoluto, el querer del legislador sobre este tema, de todos modos en su contexto, el laborío importó los dos valores respectivos a esos ítems de pasivo, adjudicados se repite en proporciones iguales entremezclados en ese par de bienes; el maestro,

Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), como se pasa a ver, excogitaba lo que sigue: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividir las a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su

incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querella puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles” conforme a lo razonado, consideramos dicho trabajo, en asonancia con las circunstancias, se ajusta plenamente a la ley y le vamos impartir aprobación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO, cuanto fue hecho a la postre con nuestro consentimiento, de consuno, por la señora apoderada judicial de cuatro interesadas y por el curador de bienes del ausente, en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran de los bienes en número de dos, que importó las deudas sociales y hereditarias, en la sucesión intestada acumulada y liquidación de la sociedad conyugal, de la señora CECILIA MURIEL DE OLAYA y del señor JOSÉ BRIDOLFO OLAYA CABAL, identificados como aparece en la parte de arriba de esta providencia (q.e.p.d.n), figurando como herederos de señora y señor la señoras MARÍA CECILIA OLAYA MURIEL, con CC No. 29.654.255, LIBIA OLAYA MURIEL, con CC No. 31.138.566, MARÍA CRISTINA OLAYA MURIEL, con CC No. 31.146.757, MARGARITA OLAYA MURIEL, con CC No. 29.532.257 Y EL SEÑOR ALVARO PÍO GÓMEZ OLAYA, del que por estar ausente, representado por curador de bienes, desconocemos su número de

identidad o identificación, milita como representante sucesorio de su madre prefallecida a los causantes, en vida llamada MARÍA ANGELA OLAYA MURIEL (Q.E.P.D), que se itera, todos los mencionados, aceptaron la herencia de su padre y madre, abuelos por línea materna el último, en todos los eventos, con beneficio de inventario.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a los predios, conocidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-90232, 378-21974.

3º. La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

3º. Se ordena levantar las medidas cautelares ahijadas con motivo de este asunto, librando los oficios respectivos

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a0b3d53fecd2b7ed6058bb432234351699a511c52dd1f837195cee4154bb2**

Documento generado en 12/01/2024 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>